

San Andrés, Isla, Junio Quince (15) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00080-00.
Demandante	Edificio Villa Del Mar. Nit. 827000050-9.
Demandado	Sociedad de Activos Especiales SAS. “SAE SAS.” Nit. 9002654083.
Auto Interlocutorio No.	0109

Solicita la sociedad ejecutada a través de su apoderada judicial, se declare la ilegalidad del auto de fecha 28 de febrero de 2018, por abiertamente ilegal, por contravenir según su dicho, normas sustanciales, que por tanto no puede producir efectos entre las partes y menos aún, cobrar ejecutoria. Basa su dicho en el hecho que el referido auto decreta medida cautelar de embargo en contra de cuenta de ahorro de la sociedad en Bancolombia, sociedad que comparece al proceso como administradora del FRISCO; afirma que dicho Fondo es cuenta especial, sin personería jurídica, incorporada al Presupuesto General de la Nación, que por tanto goza de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994. Manifiesta, que todos los recursos administrados por la sociedad, son de destinación específica y por ende, le pertenecen sin excepción al Fondo que administra, conforme lo prescribe el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, por lo que sin lugar a duda, son del orden fiscal. Para el efecto trae a colación, el Decreto 1760 de 2019, artículo 1º - 3º. Arguye, que cualquier auto que se profiera en abierta contradicción a la verdad del proceso, es ilegal, y por tanto, no ata a las partes ni al Juez y no cobra ejecutoria, conforme pronunciamiento del 13 de Octubre de 2016 de la H. C. S. de J., dentro del proceso con radicado 47001233300020139006601(21901). Ruega, por ende, se deje sin efectos el citado auto, corrigiendo el yerro cometido.

El Despacho no variará la decisión adoptada mediante el auto objeto de la inconformidad, en virtud que la agraviada, disponía de los mecanismos necesarios a través de los recursos de ley, para interpelar dentro de los términos legales, la medida de embargo de la que, a esta altura procesal, requiere se deje sin efecto.

Empero, **de Oficio**, se procederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha sociedad, en virtud de las respuestas otorgadas por las diferentes entidades bancarias, con las que la ejecutada tiene vínculos y activos consignados <fls. 49, 60, 61, 63 y 69 C. 02>, deviene que dichas cuentas pertenecen a activos entregados al FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO “FRISCO”, administrada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS “SAE SAS”; de manera que, dichos recursos y sus rendimientos que se encuentran bajo la administración de la sociedad, gozan del beneficio de inembargabilidad. Por tanto, al gozar dichos patrimonios del beneficio de inembargabilidad.

Las anteriores previsiones se acompasan con el artículo 91 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 22 de la ley 1849 de 2017) que establece la inembargabilidad de los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados por la Sociedad De Activos Especiales. Por su parte el artículo 100 *ibidem*, señala, que las medidas cautelares decretadas sobre sociedades se extienden también a sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que generen. El artículo 105 *ejusdem*, señala, a su vez, que sólo cuando sea declarada la extinción sobre acciones y cuotas sociales, y en su evento la liquidación de las mismas, resulta procedente el pago de las deudas a cargo de la sociedad de acuerdo a su prelación legal.

CATALINA

En este punto, es menester señalar que el despacho prohíja la postura de LA Sala Civil del Tribunal Superior de Cali que al abordar un asunto similar señaló:

1“el artículo 90 de la Ley 1708 del 2014, que “el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado –Frisco- es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –SAE- (...)”, y lo propio igualmente se prevé en el parágrafo 2° del artículo 88 ibidem (modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017), a cuyo tenor “la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedaran de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentren el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes”.

En ese orden, aparece que el FRISCO, que obra en este asunto como demandado (con citación del ente que lo administra), ostenta la naturaleza de un fondo-cuenta de carácter especial, en virtud de la cual, es posible colegir que se encuentra incorporado como renta dentro del Presupuesto General de la Nación.

Lo anterior es así, debido a que el literal a) del artículo 11 del Decreto 111 de 1996 (compilatorio del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación), establece que “el Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional”, y ello acorde con lo previsto en el artículo 30 ibidem, según el cual “constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.”

Así mismo, el numeral 1° del artículo 594 del C. G. del P., dispone que “[a]demás de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”, al paso que, el artículo 19 del referido Decreto 111 de 1996, prevé que “son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. [...]”.

Aflora entonces de lo expuesto, confirmado además por el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017) que, la cuenta especial FRISCO y de contera los bienes que la conforman (administrados, se insiste, por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.), por encontrarse incorporada en las rentas del Presupuesto General de la Nación, goza del beneficio de inembargabilidad, al que dio aplicación el juzgado de primera instancia.

De ahí que, le asistió razón al juez a quo al momento de negar la solicitud de medidas cautelares enarbolada por la parte ejecutante, sobre “las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que de cualquier título bancario o financiero que posea la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. [...], en BANCOLOMBIA”, pues, como se dijo, refulge evidente el principio de inembargabilidad que resguarda dichos bienes.

Con todo, tal como lo alegó la SAE S.A.S. al descorrer traslado de la alzada propuesta, vale agregar que al preverse que costos como aquellos que ahora convocan la presente ejecución, deben ser cancelados con cargo al precio de venta de los predios (artículo 3.8.4.1 del Decreto 743 de 2012), la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se imposibilita igualmente en ese entendido, pues lo pedido no se ajusta a la aplicación de la ponderación efectuada al respecto, por parte del Código de Extinción de Dominio, estudiada en el auto de fecha 19 de octubre de 2015 proferido al interior del presente asunto.”

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Denegar la solicitud de dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha febrero 28 de 2018, incoada por la parte ejecutada, por lo expuesto en precedencia.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, 4 de agosto del 2020, M.P. Carlos Romero Sánchez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “SAE SAS”, mediante providencia de fecha febrero 28 de 2018, por lo motivado en esta providencia. *Ofíciase.*

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 19 del

22 de junio del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.